sancionador presentado por MORENA y, por consiguiente, dicho órgano es

quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud

de las medidas cautelares.

impugnado.



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-302/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMIREZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que confirma el Acuerdo de seis de mayo de este año, dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/128/2022, por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.	5
6 PROCEDENCIA	5

7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Planteamiento del caso	6
7.2. Síntesis de los agravios	
8. RESUELVE	

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias del

Quejas: Instituto Nacional Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados

general: Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja que presentó MORENA en contra de dos promocionales pautados por el PAN y el PRI en radio, en el marco del proceso electoral local por la gubernatura de Durango.
- (2) A juicio de MORENA, los promocionales actualizan un uso indebido de la pauta, ya que se coacciona el voto derivado de la entrega de dádivas, motivo por el cual solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (3) La UTCE consideró que, aun y cuando el medio comisivo es la radio, el INE no sería la autoridad competente para conocer el fondo del asunto, pues la



propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local para verificar la supuesta existencia de dádivas.

- (4) En relación con el dictado de medidas cautelares, la UTCE determinó que, si el Instituto local advierte la necesidad de adoptar una medida de tal naturaleza en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud a la UTCE, debidamente fundada y motivada, ya que el INE solo funge como coadyuvante a fin de que el promocional presuntamente ilegal sea retirado.
- (5) Conviene señalar que MORENA presentó una queja inicial por estos mismos spots, pero en sus versiones de televisión; en dicha queja, la UTCE también acordó la incompetencia del INE para conocer de la controversia, al estimar que se trataba de una infracción a la normativa local que debía ser analizada por el Instituto local de Durango.
- (6) La incompetencia del INE, respecto de esa primera queja por promocionales en televisión, fue impugnada por MORENA ante esta Sala Superior, quien resolvió la controversia mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-288/2022, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, es decir, se ratificó la competencia del Instituto local de Durango para conocer de los hechos denunciados.

2. ANTECEDENTES

- (7) 2.1. Ampliación de Queja. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó un escrito de queja como alcance a la queja presentada el tres de mayo, en contra del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de los promocionales DGO EV MADRE y CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE, identificados con los números de folio RV00564-22 y RV00591-22, de la que se determinó la incompetencia dentro del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/122/2022.
- (8) Del análisis integral al escrito de ampliación de denuncia, se advierte que los motivos de inconformidad de MORENA consisten en el presunto uso

indebido de la pauta, atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, derivado de la difusión de los promocionales, pero ahora en su versión de radio, denominados *DGO EV MADRE y CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE* identificados con los números de folio *RA00644-22 y RA00679-22*.

- (9) A decir de MORENA, en dichos spots se promociona la entrega de la tarjeta denominada "Tarjeta Madre Salario Durango" con la que presuntamente el candidato Esteban Villegas Villareal pretende entregar apoyos, con lo cual busca convencer al electorado para emitir su voto a su favor, a través de la entrega de dádivas, lo que es contrario a la normativa electoral al coaccionar el voto y vulnerar la equidad en la contienda.
- (10)2.2. Acuerdo de incompetencia (acto impugnado). El seis de mayo la UTCE del INE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/128/2022, por medio del cual se declaró incompetente, debido a la materia, para conocer del asunto y ordenó su remisión al Instituto local, para que determinara lo procedente.
- (11)Sobre las medidas cautelares solicitadas, consideró que, si el Instituto local advierte la necesidad de adoptarlas, deberá solicitarlo a la UTCE del INE.
- (12)**2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de mayo, MORENA presentó el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (13)**3.1. Integración de expediente y turno.** Mediante un acuerdo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-302/2022 y ordenó turnarlo a su ponencia.
- (14)**3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las



actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo de incompetencia emitido por la UTCE del INE, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

6. PROCEDENCIA

- (16)El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno; 109, párrafo uno, inciso c), y párrafo tres, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (17)**6.1. Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.

- (18)**6.2. Oportunidad.** Se satisface, ya que el acuerdo impugnado se emitió el seis de mayo y la demanda se presentó el ocho siguiente; esto es, dentro del plazo genérico de cuatro días previsto en ley, en relación con la Jurisprudencia 11/2016.¹
- (19)**6.3. Legitimación e interés jurídico.** Según se advierte de la demanda, MORENA promueve el presente medio de impugnación por medio de su representante ante el Consejo General del INE.
- (20)Por otra parte, tiene interés jurídico porque alega que la determinación impugnada le genera agravio, puesto que la responsable no se pronunció sobre la emisión de las medidas cautelares solicitadas.
- (21) **6.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) El acuerdo reclamado parte de la premisa de que el INE carece de competencia para conocer de la denuncia, ya que se reclama una presunta coacción al voto derivado de la entrega de dádivas, infracciones que deben ser conocidas por la autoridad electoral local en Durango.
- (23) La UTCE sostiene la incompetencia en la Jurisprudencia 25/2010², de la que desprende los siguientes supuestos para conocer de procedimientos especiales sancionadores:

6

¹ De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS.

² De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.



- Tratándose de la posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, incumplimiento de pautas, difusión de propaganda electoral que calumnie a las personas, y propaganda gubernamental, el INE tiene competencia exclusiva, ya sea que las infracciones se relacionen con procesos electorales federales o locales.
- Tratándose de propaganda electoral respecto de la cual se aduzcan a leves locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).
- Respecto de la adopción de medidas cautelares relacionadas con quejas cuya competencia corresponda a las autoridades electorales estatales, pero que el medio comisivo sea radio o televisión, el INE será competente para conocer de tales medidas exclusivamente y, la electoral local, para la tramitación del procedimiento especial sancionador.
- (24) Aunado a ello, la responsable considera aplicable al caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/20153, en la que se sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende al vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y al ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto.
- (25) En ese sentido, conforme a los hechos, tratándose de presuntas infracciones a la ley local, aun y cuando el medio comisivo sea la radio, el INE no sería la autoridad competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada, debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local para verificar la supuesta existencia de dádivas.

³ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

- (26) La responsable consideró que el partido quejoso alega el uso indebido de la pauta, pues los promocionales denunciados versan sobre la entrega de la tarjeta denominada "Tarjeta Madre Salario Durango", con lo que se busca ganar el voto del electorado a través de la entrega de dádivas.
- (27) La mención de la entrega de la tarjeta señalada no actualiza un uso indebido de la pauta, sino, en todo caso, la probable coacción al voto derivado de la entrega de dádivas, siendo que la pauta constituye el medio comisivo de la posible infracción.
- (28) Ahora bien, en relación con el dictado de medidas cautelares, la responsable determinó que si el Instituto local advierte la necesidad de adoptar una medida de tal naturaleza en materia de radio y televisión, deberá hacer su solicitud a la UTCE, debidamente fundada y motivada, ya que el INE solo funge como coadyuvante a fin de que el promocional presuntamente ilegal sea retirado.
- (29) El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

CONTENIDO DE SPOT "DGO EV MADRE" DEL PRI (RA00644-22)"

Gracias por recibirme en tu casa. Sé de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos. Con la Tarjeta Madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia. Si la mujer está bien. ¡Durango está bien! Esteban Gobernador. Coalición va por Durango.

Vota PRI.

CONTENIDO DE SPOT "CAM DGO GOB EVV V. TARJETA MADRE" DEL PAN (RA00679-22)"



Gracias por recibirme en tu casa. Sé de los problemas económicos que enfrentas como madre de familia y así es como vamos a resolverlos. Con la Tarjeta Madre recibirás un salario por tu trabajo en el hogar, becas para tus hijos y acceso a estancias infantiles, mejores servicios de salud y apoyo legal en caso de violencia. Si la mujer está bien. ¡Durango está bien! Esteban Gobernador. Coalición va por Durango.

Vota PAN.

7.2. Síntesis de los agravios

- (30) A decir de MORENA, le causan agravio los puntos cuarto, quinto y sexto del acuerdo impugnado, pues al remitir la queja al Instituto local y no resolver respecto de las medidas cautelares, se vulneró y retardó su derecho de acceso a la justicia.
- (31) En ese sentido, considera que la autoridad competente para dictar medidas cautelares relacionadas con radio y televisión es el INE, por lo que la UTCE debió pronunciarse.
- (32) Además, a su juicio, que el Instituto local sea la autoridad competente para pronunciarse respecto del procedimiento sancionador, no implica que la responsable no debiera dictar las medidas cautelares solicitadas, al ser de su competencia exclusiva.
- (33)Por otro lado, la responsable resolvió en contra de sus propios precedentes, en concreto, el Acuerdo ACQyD-INE-102/2018⁴, en el que conoció de una

.

⁴ Acuerdo de 24 de mayo de 2018: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR LA PRESUNTA COMPRA Y/O COACCIÓN DEL VOTO DERIVADO DE LA ENTREGA DE CERTIFICADOS Y TARJETAS DEL PROGRAMA "AVANZAR CONTIGO", ASÍ COMO POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE TRES PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, CONDUCTAS ATRIBUIBLES A JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN "TODOS POR MÉXICO" Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/255PEF/312/2018.

litis similar a la planteada y se pronunció respecto de las medidas cautelares.

- (34) También le causa agravio el punto QUINTO del acuerdo impugnado, en el que la responsable considera que si el Instituto local estima necesaria la adopción de medidas cautelares, debe solicitarlo al INE de manera fundada y motivada, pues con ello la responsable estableció una reserva ilegal para el dictado de las medidas cautelares.
- (35) Finalmente, le causan agravio los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnado, en cuanto a que la responsable estima que, al tratar la queja inicial por la presunta coacción del voto a través de la entrega de dádivas, le correspondía al Instituto local pronunciarse al respecto.
- (36) A juicio del actor, al ser el INE la autoridad competente para pronunciarse respecto de medidas cautelares relacionadas con radio y televisión debió dictarlas de primera mano y no declararse incompetente.
- (37) Aunado a ello, alega que resulta contrario a la lógica de las medidas cautelares que sea el Instituto local quien deba realizar el planteamiento correspondiente al INE, pues ello atenta en contra de la justicia pronta y expedita.

7.3. Consideraciones de esta Sala Superior

a. Delimitación del problema jurídico

(38) De lo que se desprende en los apartados anteriores, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso es determinar si fue correcto que la UTCE no se pronunciara sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que, la autoridad competente para ello era el Instituto local de Durango.

b. El acuerdo impugnado debe confirmarse

(39) Este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la determinación controvertida, puesto que efectivamente, el Instituto local es



la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador presentado por MORENA y, por consiguiente, dicho órgano es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

Distribución de competencias en los procedimientos administrativos sancionadores.

- (40) El régimen sancionador previsto en la legislación electoral le otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los institutos locales.
- (41) El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución general le otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, de entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.
- (42) Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la LEGIPE establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- (43)Al respecto, esta Sala Superior ha señalado⁵ los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y/o televisión:
 - Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

-

⁵ Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.
- (44) Es decir, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas, como lo es la coacción del voto.
- (45) Adicionalmente, esta Sala Superior ha determinado⁶ que, tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
- (46) Iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al INE su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.

_

⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-57/2017, así como la Jurisprudencia 23/2010, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN**, donde se determinó lo siguiente: "en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda".



- (47) En ese sentido, si bien el dictado de medidas cautelares en radio y televisión es competencia exclusiva del INE, lo cierto es que, respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la autoridad nacional únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.
- (48)Las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por una autoridad competente.

Caso concreto

- (49) Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido promovente resultan **infundados**, ya que, tal como lo determinó la autoridad responsable, la competencia para conocer del procedimiento sancionador en estudio es del Instituto local y, por tanto, le corresponde el análisis inicial de la petición de medidas cautelares.
- (50) Del escrito de queja es posible advertir que MORENA denunció a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por la difusión de dos promocionales, en su versión de radio, pautados para el estado de Durango.
- (51) Para el partido denunciante, la propaganda señalada contravenía las normas electorales, esencialmente, porque:
 - La publicidad implica coacción al electorado, por la promesa de entrega de dádivas, ya que se promocionaba la tarjeta "Madre", con la que presuntamente se tenía la intención de dar un apoyo a la ciudadanía.

- Se realizó un uso indebido de la pauta, porque los partidos denunciados utilizaron su prerrogativa con la finalidad de coaccionar al electorado.
- (52) A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la emisión del acuerdo controvertido resultó correcta, puesto que, con independencia de que los spots denunciados hubieran sido pautados para transmitirse por radio la materia que motivó la presentación del escrito de denuncia era la supuesta coacción del voto por la entrega de dádivas por medio de la tarjeta denominada "Madre".
- (53) En efecto, del análisis integral de su escrito de denuncia, se ve claramente que los argumentos del partido recurrente se encontraban dirigidos a evidenciar una supuesta entrega de dádivas con motivo de la tarjeta denominada "Madre", misma que es difundida en los promocionales denunciados. Así, tal como lo concluyó la autoridad responsable, dicho planteamiento lo realiza como consecuencia de la supuesta entrega de dádivas en el estado de Durango.
- (54) Así, tampoco es determinante, como lo apunta el recurrente, que la infracción que se señaló en la denuncia corresponde a la infracción prevista en la LEGIPE, relativa a la prohibición de dar dádivas, pues como señaló la autoridad responsable, las conductas se relacionan exclusivamente con una elección del ámbito local, los actos solo tendrían incidencia en una territorialidad (Durango) y la ley local prevé dicha conducta como infracción.
- (55) De esta forma, se considera que la determinación garantizó el pleno respeto al esquema de competencias previsto en la Constitución general, así como las facultades de las autoridades electorales locales a efecto de que dentro de su ámbito de competencia conozcan y resuelvan de las posibles violaciones a la legislación electoral estatal, y el impacto que las mismas pudieran llegar a tener en la elección local.
- (56) Ahora bien, la relevancia de convalidar la determinación de incompetencia decretada por la autoridad responsable estriba en que la definición de cuál



es el órgano que conocerá de la denuncia condiciona el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares.

- (57) En ese sentido, también son infundados los planteamientos de la parte recurrente por los que sostiene que, no obstante, la remisión de la queja a la instancia local, la Comisión de Quejas del INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares, ya que, al declararse la incompetencia de la autoridad administrativa responsable, no podía emitirse ningún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, porque la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso.
- (58) Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido⁷ el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades que no son competentes para conocer de un asunto pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.
- (59) Además, porque contrario a lo que aduce el partido recurrente, las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por la autoridad competente que, en el presente caso, es el Instituto local, lo que también encuentra sustento en lo previsto por el artículo 43 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala que:
- (60) Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, ante la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la UTCE.

⁷ Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-455/2021.

- (61) Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares es presentada directamente al INE, la UTCE la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.
- (62) Finalmente, la parte actora alega que, en todo caso, quien debió declarar la reserva respecto a la adopción de las medidas cautelares, lo era la Comisión de Quejas y no, la UTCE.
- (63) Se estima que dicho planteamiento resulta igualmente infundado, ya que si a través del presente fallo, se determina que la competencia para conocer del presente procedimiento sancionador es del Instituto local, al seguir la suerte de lo principal, debe ser dicha autoridad quien determine lo conducente.
- (64) Esto es, se estima que la UTCE no incurrió en una omisión de un deber legal, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de su procedencia, resulta claro que no puede atribuírsele una falta al no haber sometido a la Comisión las medidas cautelares solicitadas
- (65) En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos hechos valer por el partido promovente, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
- (66) En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-288/2022, SUP-REP-287/2022, SUP-REP-42/2017, SUP-REP-50/2017, SUP- REP-57/2017 y SUP-AG-45/2021.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifiquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-302/2022.

1. Tesis del voto

A continuación, explico el sentido de mi voto de acompañar la sentencia en la que se decide confirmar la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE), por el que declaró carecer de competencia para conocer de la controversia y que respecto de las medidas cautelares solicitadas, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por la autoridad competente, acorde con los artículos 43 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

2. Motivos del voto a favor en este recurso

De manera originaria mi postura en este tipo de asuntos había sido en el sentido de votar en contra porque consideraba que, aunque la UTCE, no era la autoridad competente, sí debía pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, cuando el medio comisivo sea radio y televisión.

Mi criterio se orientaba en sostener que cuando la queja o denuncia (que contenga una solicitud de medidas cautelares) se presente directamente al Instituto Nacional Electoral, si bien éste la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local, cuando determine carecer de competente, ello es para el único efecto de que determine si inicia o no el procedimiento, mas no para que la autoridad electoral local sea quien analice si es necesario adoptar o no la medida cautelar en materia de radio y televisión y, de estimarlo así, remita la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral. De ahí que consideraba que debía ser la propia UTCE el órgano que se pronunciara sobre las medidas cautelares a partir de una interpretación que agilice el trámite y resolución de este tipo de solicitudes cuando sea dicho órgano quien directamente reciba la queja o denuncia.



Estas consideraciones lo he venido sosteniendo en los votos particulares emitidos en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números SUP-REP-42/2017, SUP-REP-57/2017 y SUP-REP-287/2022 y SUP-REP-288/2022.

No obstante, mi postura en los precedentes citados, considero necesario dotar de certeza en los justiciables respecto de las decisiones que emite esta Sala Superior, a fin de generar previsibilidad sobre la manera en que se debe proceder en casos como el aquí se analiza.

En efecto, existe una línea de precedentes, incluido el presente asunto, en el que el Pleno de este Tribunal Constitucional ha sido consistente en el sentido de que es conforme a Derecho los acuerdos que emite la UTCE por el que determina los institutos electorales locales tienen competencia para conocer de los hechos denunciados cuando únicamente tengan un impacto en el ámbito local a pesar de que se utilicen como medios comisivos promocionales transmitidos en versión radio o televisión y, por consiguiente, dicho órgano es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

Así, ya existe una base sólida por esta Sala Superior en el que se ha fijado un criterio en este tipo de asunto, por lo que considero que no es pertinente insistir en la postura que he venido adoptando en diversos precedentes, de ahí que acompaño el sentido y las consideraciones del presente recurso.

Por estos motivos emito el presento voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.